



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DE LICENCIAS ACADÉMICAS PARA DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

A.- REGLAS GENERALES:

Artículo 1º: Los miembros del personal Docente de la Universidad Tecnológica de Panamá pueden separarse de sus cargos con licencias o contratos académicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el Estatuto y el presente Reglamento.

Parágrafo 1º: Se incluye dentro del personal docente, para efectos de este reglamento; todo aquél que ejerza la docencia o que ocupe un cargo para el cual se requiere ser docente.

Parágrafo 2º: Para los efectos de este Reglamento, se entenderá incluidos dentro de las Licencias Académicas, los contratos por estudio con los mismos deberes y derechos para los beneficiarios.

Artículo 2º: Las licencias pueden ser concedidas para los siguientes fines:

- a) Realizar estudios;
- b) Participar en eventos académicos o culturales de carácter nacional o internacional (Congresos, Simposios, Seminarios, etc.)
- c) Ejercer cargos de relevancia o prestar servicios de asesoría en instituciones gubernamentales u organismos internacionales.
- ch) Participar en intercambio de profesores, con otras Universidades o entidades académico-científicas nacionales o internacionales;
- d) Sabáticas;
- e) Efectuar actividades de carácter personal.

Artículo 3º: Las Licencias que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá a sus docentes, pueden ser:

- a) Licencia remunerada con descarga horaria total
- b) Licencia remunerada con descarga horaria parcial
- c) Licencia no remunerada.

Artículo 4°: Los miembros del personal docente que necesiten hacer uso de licencias, deberán solicitarlas por escrito al Vicerrector Académico, al Decano de la Facultad o al Director del Centro Regional según corresponda, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha en que el postulante aspire a su goce, para que la resuelvan o éstos la sometan al Rector o al órgano competente, expresando su opinión sobre si se debe o no otorgar la misma, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En todo caso el interesado podrá enviar copia de su petición al órgano que le compete resolverla en definitiva.

Para los casos de los acápites (b), (c) y (e) del artículo 2° o en caso de reconocida urgencia, la licencia podrá ser solicitada con menor tiempo.

Artículo 5°: Las licencias remuneradas, según su duración, se concederán por las autoridades universitarias y órganos de gobierno que a continuación se mencionan:

- a) Por el Vicerrector Académico, el Decano o el Director del Centro Regional, según corresponda, hasta por un (1) mes.
- b) Por el Rector o la Junta de Facultad o Junta de Centro, hasta por tres (3) meses.
- c) Por el Consejo Académico, hasta por un (1) año prorrogable.

Artículo 6°: Las licencias no remuneradas, según su duración, se concederán por las autoridades universitarias y órganos de gobierno, que a continuación se mencionan:

- a) Por el Vicerrector Académico, el Decano o el Director del Centro Regional, según corresponda, hasta por tres (3) meses.
- b) Por el Rector o la Junta de Facultad o la Junta de Centro, hasta por seis (6) meses.
- c) Por el Consejo Académico, hasta por un (1) año prorrogable.

Artículo 7°: Las solicitudes de licencias que sean competencia del Consejo Académico deberán ser enviadas a la Comisión Permanente de Licencias, Becas y Sabáticas, salvo que el propio Consejo decida conocer el asunto con prescindencia del Informe de la Comisión.

Artículo 8°: El Rector, el Vicerrector Académico, el Decano o el Director del Centro Regional deberá informar, según le corresponda, al Consejo Académico, a la Junta de Facultad o a la Junta de Centro sobre cada licencia que otorgue de acuerdo con este reglamento.

Artículo 9º: El Docente que haga uso de licencia remunerada por un período consecutivo de tres (3) meses o más, deberá servir en la Universidad, a su reingreso, el doble del tiempo de la licencia en forma consecutiva y durante ese período no podrá obtener licencias remuneradas o no remuneradas mayores de seis (6) meses, salvo casos de enfermedad comprobada, o designación para el cargo público.

Se exceptúa también el caso del docente que aspire a otra licencia por estudios, el cual deberá haber servido en la Universidad, al menos el mismo tiempo que empleó en su última licencia remunerada.

El resto del tiempo de servicio que debe a la Institución lo servirá una vez retorne de su nueva licencia.

Artículo 10º: Al beneficiario de una licencia se le garantizará la continuidad en el desempeño de sus funciones académicas, en una categoría docente igual o superior a la que tenía antes de la licencia.

Artículo 11º: La Universidad y el beneficiario de licencia remunerada de más de tres (3) meses, celebrarán un contrato, en el cual se estipularán las obligaciones y derechos específicos de las partes, de acuerdo con las pautas del presente reglamento.

Esta licencia será efectiva a partir de la fecha establecida en el contrato debidamente firmado.

Artículo 12º: En el caso de las licencias no remuneradas de más de tres (3) meses, el docente sólo podrá reintegrarse al inicio de un (1) semestre académico.

B.- LICENCIAS POR ESTUDIOS.

Artículo 13º: Para poder obtener licencia remunerada por estudios de más de seis (6) meses de duración se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Que los estudios a realizar sean en áreas prioritarias para la Universidad.
- b) Tener un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ posterior a la obtención del título universitario.
- c) Haber cumplido el tiempo de servicio establecido en el Artículo 9º de este reglamento, en el caso del Docente que haya sido beneficiado previamente con una licencia por estudios.

Artículo 14º: No se concederá licencia remunerada en los siguientes casos:

- a) Para realizar estudios en el exterior cuando la Universidad ofrezca tales estudios.

Parágrafo: Excepcionalmente, previo estudio de la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas, que refleje la necesidad de otorgar una licencia; en este caso, podrá el Consejo Académico considerar la aprobación o no de la misma.

- b) Para la obtención de grados o títulos que no cubran los requisitos mínimos exigidos por la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 15°: Para la concesión de las licencias se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las prioridades de la Unidad Académica a la cual pertenece el docente.
- b) La categoría, el tiempo de dedicación y el tiempo de servicio.
- c) Las licencias que le hayan sido concedidas al interesado, prefiriendo a aquél que no haya recibido el beneficio de licencia por estudio con anterioridad.
- ch) Las posibilidades de cubrir las vacantes que se produzcan.
- d) El cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Asistencia y Deberes de los Profesores de la Universidad.

Artículo 16°: La duración máxima en años consecutivos de las licencias remuneradas para estudios será de:

- a) Hasta un (1) año para estudios de especialización o estudios Post-Doctorales.
- b) Hasta dos (2) años para programas conducentes a obtener una Maestría.
- c) Hasta cuatro (4) años para programas conducentes a obtener el Doctorado.
- d) Hasta cinco (5) años para programas de Maestría con Doctorado. De los cuales los dos (2) primeros años serán para los estudios de Maestría y los tres (3) años restantes para el Doctorado.

Cuando los estudios excedan los términos establecidos en los acápites a, b, c y d, el Consejo Académico podrá prorrogar los plazos establecidos de la siguiente forma:

- 1.- Para el acápite (a) hasta cuatro (4) meses.

2.- Para el acápite (b) hasta ocho (8) meses.

3.- Para el acápite (c) y (d) hasta 12 meses.

Parágrafo: Excepcionalmente, previo estudio de la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas, que refleje la necesidad de otorgar una prórroga mayor, el Consejo Académico podrá considerar la aprobación de la misma.

Artículo 17º: El beneficiario de licencia por estudios deberá durante la realización de los mismos:

- a.- Asistir puntualmente y dedicar su tiempo a los cursos correspondientes.
- b.- Informar a la Universidad, a la Facultad y al Centro Regional al cual pertenece, sobre su aprovechamiento mediante envío de certificado oficial de las calificaciones obtenidas y los cursos aprobados, de acuerdo con el período académico de la institución donde estudie.

Artículo 18º: En el caso de que el beneficiario abandone los estudios (excepto el caso de enfermedad comprobada, de fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido continuar los mismos) o si, habiéndolos terminado, no se reincorpore a la Universidad para prestar los servicios que exige el Artículo 9º, quedará obligado a devolver a la Universidad las sumas de dinero que haya recibido en concepto de la licencia remunerada que ha incumplido, de acuerdo a lo siguiente:

- a.- Por abandono de los estudios antes de completar el primer período académico del programa, deberá devolver los salarios recibidos en concepto de la licencia.
- b.- Por abandono o por haber reprobado los estudios después de completar el primer período académico del programa o por no reincorporarse a la Universidad al finalizar los estudios, deberá devolver los salarios recibidos en concepto de la licencia, más los beneficios de la beca, si ésta fue conseguida a través de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Parágrafo: Si no pudiere prestar sus servicios por la totalidad del tiempo establecido en el artículo 9º., devolverá las sumas recibidas en proporción al tiempo pendiente por servir de acuerdo al compromiso adquirido.

Artículo 19º: Para el caso de la licencia remunerada para docentes que realizan estudios dentro del territorio nacional con descarga horaria, se aplicarán los criterios establecidos en el Cuadro No.1

CUADRO No. 1

DESCARGA HORARIA SEGÚN HORA-CLASE DE TEORÍA
RECIBIDA POR EL DOCENTE QUE PARTICIPA EN EL PROGRAMA
DE LICENCIA POR ESTUDIO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

HORAS-CLASES TEORICAS SEMANALES RECIBIDAS EN EL PROGRAMA	DESCARGA HORARIA SEMANTAL	HORAS SEMANALES DISPONIBLES PARA SERVIR A LA UNIVERSIDAD	HORAS-CLASES SEMANALES A DICTAR
12 o más	40	0	0
10-11	30	10	3 - 4
9	27	13	4 - 5
8	24	16	5 - 6
7	21	19	6 - 7
6	18	22	7 - 8
5	15	25	8 - 9
4	12	28	9 - 10
3	9	31	10-11

NOTA 1: Cuando sea posible, la Vicerrectoría Académica, la Facultad o Centro Regional procurará que los docentes que realizan estudios dentro del territorio nacional con descarga horaria, dicten cursos iguales.

NOTA 2: Al beneficiario que matricule tesis, ésta se considerará como un curso de cuatro (4) horas-clases teóricas semanales.

NOTA 3: Para los efectos de la duración máxima a que se refiere el Artículo 16º, acápite b, se entiende que es el tiempo correspondiente cuando el interesado cursa estudios en el territorio nacional con dedicación a tiempo completo y de no ser así, se calculará el tiempo equivalente correspondiente.

Artículo 20º: Para el caso de la licencia remunerada para docentes que realizan estudios dentro del territorio nacional con descarga horaria, tanto el tiempo de servicio obligatorio como la suma de dinero a las cuales se refieren los artículos 9º y 18º respectivamente, se calcularán proporcionalmente a la descarga horaria otorgada durante el período de licencia.

C.- LICENCIAS PARA SERVIR EN OTRO CARGO PÚBLICO O EN ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 21º: A los miembros del Personal Docente de la Universidad Tecnológica de Panamá, se les podrá conceder licencia no remunerada y sujeta a la aprobación de la autoridad u organismo respectivo, para desempeñar

un cargo docente, administrativo o técnico, en una institución gubernamental u organismo internacional.

La concesión de estas licencias será por período de un (1) semestre o de un (1) año y su extensión máxima dependerá de la categoría y los años de docencia de los profesores en la Universidad Tecnológica de Panamá, quedando así:

- a) Licencia de más de un (1) semestre hasta un (1) año académico para Profesores Especiales Tiempo Completo o Profesores Adjuntos, con menos de cinco (5) años de docencia.
- b) Licencias de hasta tres (3) años para Profesores Regulares, Profesores Especiales de Tiempo Completo con estabilidad y Adjuntos con estabilidad, con más de cinco (5) años de docencia.
- c) Licencias de hasta cinco (5) años para Profesores Regulares, Profesores Especiales de Tiempo Completo con estabilidad y Adjuntos con estabilidad, con más de 10 años de docencia.
- d) Licencias de hasta un (1) año para Profesores de Tiempo Parcial con estabilidad, con más de cinco (5) años de docencia.
- e) Licencias de hasta tres (3) años para Profesores de Tiempo Parcial con estabilidad, con más de 10 años de docencia.

Parágrafo:

El docente que haga uso de licencias no remuneradas por un período consecutivo de seis (6) meses o más, deberá servir en la Universidad Tecnológica de Panamá, a su reintegro, la misma cantidad de tiempo de la licencia que le fue concedida en forma consecutiva y durante ese período no podrá obtener licencias remuneradas o no remuneradas, salvo casos de enfermedad comprobada.

D.- SABÁTICAS

Artículo 22°: Los docentes regulares de tiempo completo tendrán derecho a solicitar hasta un año de sabáticas después de seis (6) años de docencia continua, si los recursos de la Universidad lo permitan.

Artículo 23°: Es indispensable que el postulante no haya incurrido en casos de incumplimiento comprobado de sus deberes y funciones académicas o administrativas.

Artículo 24°: El año sabático debe dedicarse a un trabajo útil para la Universidad el cual podrá ser: investigación, publicación, viaje educativo o actividades afines, aprobadas por el Consejo Académico en base a informe presentado por la Vicerrectoría Académica o la Facultad a la cual pertenece el docente.

Artículo 25°: El interesado en obtener los beneficios de una Sabática, deberá presentar al Vicerrector Académico o al Decano según corresponde un proyecto que incluya; objetivos, plan de trabajo, metodología o técnica que empleará, financiamiento y justificación.

Artículo 26°: Una vez incluido el año de la Sabática, el docente deberá redactar un informe pormenorizado de la labor desarrollada y presentarlo al Vicerrector Académico o al Decano de la Facultad.

Artículo 27°: No podrá gozar de los beneficios de una sabática quien no haya cumplido con lo establecido en el Artículo 9°.

Artículo 28°: Las Sabáticas no son acumulables.

E.- LICENCIAS PARA PARTICIPAR EN CONFERENCIAS, CONGRESOS, SIMPOSIOS, CURSOS Y SEMINARIOS.

Artículo 29°: La Universidad podrá otorgar licencias, remuneradas o no remuneradas, y/o patrocinar la asistencia de personal docente a eventos científicos o culturales dentro y fuera del país.

Estas licencias se concederán hasta por un máximo de seis (6) meses de acuerdo a la duración del evento.

Artículo 30°: Los eventos científicos o culturales son de las siguientes categorías:

a.- De representación institucional

b.- De iniciativa personal.

Artículo 31°: Son de representación institucional aquéllos en los que la Universidad deba ser representada y se asista en misión oficial. En este caso, la Universidad otorgará la licencia remunerada y pagará los gastos correspondientes.

Artículo 32°: Son de iniciativa personal aquéllos en que el postulante asiste por iniciativa propia, en cuyo caso la Universidad a través de las Autoridades u Órganos correspondientes determinará, el tipo de licencia y el monto de la ayuda.

Artículo 33°: El personal docente que aspire a participar en eventos científicos y culturales dentro y fuera del país debe haber trabajado en forma continua al menos durante un año en la Universidad Tecnológica.

Artículo 34°: Los beneficiarios de cualesquiera de las licencias descritas en el título "E" deberán presentar un informe a la Unidad Académica o de Investigación correspondiente en un plazo no mayor a 30 días

calendarios, el cual podrá ser reproducido en el órgano oficial de la Universidad.

F.- LICENCIAS POR MOTIVOS PERSONALES:

Artículo 35°: Se concederán licencias sin remuneración, por motivos personales hasta por el período de un semestre, prorrogable hasta por 3 años.

La extensión máxima de estas licencias dependerá de la categoría y los años de docencia de los profesores en la Universidad Tecnológica así:

- a) Licencias de más de un (1) semestre hasta por un año para Profesores Adjuntos o Temporales Tiempo Completo, con menos de cinco (5) años de docencia.
- b) Licencias de hasta dos (2) años para Profesores Regulares, Profesores Especiales de Tiempo Completo con estabilidad y Profesores Adjuntos con estabilidad, con más de cinco (5) años de docencia.
- c) Licencias de hasta tres (3) años para Profesores Regulares, Profesores Especiales de Tiempo Completo con estabilidad y Profesores Adjuntos con estabilidad, con más de 10 años de docencia.
- d) Licencias de hasta un (1) año para Profesores de Tiempo Parcial con estabilidad, con más de cinco (5) años de docencia.

Parágrafo: El docente que haga uso de licencias no remuneradas por un período consecutivo de 6 meses o más, deberá servir en la Universidad, a su reintegro, la misma cantidad de tiempo de la licencia que le fue concedida en forma consecutiva y durante ese período no podrá obtener licencias remuneradas o no remuneradas, salvo casos de enfermedad comprobada o, designación para un cargo público o, cualquiera de los establecidos en el Título "E" de este Reglamento.

Artículo 36°: El tiempo acumulado de Licencias por motivos personales no debe exceder al 30% de los años de servicio efectivo a Tiempo Completo en la Universidad.